



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 11001-33-35-007-**2022-00180**-01
Demandante: DIANA CAROLINA RÍOS GUZMÁN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 3 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 36 del expediente digital, la apoderada de la señora DIANA CAROLINA RÍOS GUZMÁN manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 3 y 4 del archivo 5 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 26 de febrero del 2024¹ se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 3 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo “36AUTODETRASLAD_AUTODESU_DH2022001801PDF” del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 11001-33-35-010-2022-00179-01
Demandante: CLAUDIA MARITZA RAMÍREZ LAVAO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 3 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 42 del expediente digital, la apoderada de la señora CLAUDIA MARITZA RAMÍREZ LAVAO manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 3 a 5 del archivo 3 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 1º de marzo del 2024¹ se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, encontrándose en el sub examine que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 3 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo 43 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 11001-33-35-015-**2022-00208-01**
Demandante: MARÍA DEL PILAR ACEVEDO PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de mayo 2023, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 89 del expediente digital, la apoderada de la señora MARÍA DEL PILAR ACEVEDO PÉREZ manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negritas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 4 y 5 del archivo 4 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 8 de marzo del 2024¹ se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 31 de mayo 2023, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo 93 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 11001-33-35-016-2022-00229-01
Demandante: LILIANA CHACÓN MURILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 31 del expediente digital, la apoderada de la señora LILIANA CHACÓN MURILLO manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negritas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 4 y 5 del archivo 3 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 26 de febrero del 2024¹ se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 19 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo 31 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 11001-33-35-019-**2022-00156**-01
Demandante: MARTHA PINZÓN MONTOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 5 del expediente digital, la apoderada de la señora MARTHA PINZÓN MONTOYA manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 7 y 8 del archivo 2 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 2 de febrero del 2024¹ se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo No. 6 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Rechaza Demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado N°: 11001-33-35-023-2023-00127-01
Demandante: XENIA FRANCO RENGIFO
Demandado: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente asunto, el cual fue repartido para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 14 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma y por caducidad.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

- La señora XENIA FRANCO RENGIFO, a través de apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho¹ contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (en adelante DPS), con las siguientes pretensiones:

1. EN CALIDAD DE **MEDIDA CAUTELAR** COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONA COMO YO QUE ESTÁ EN UNA SITUACIÓN GRAVE Y URGENTE DE SUFRIR UN POTENCIAL DAÑO IRREPARABLE, **GESTIONAR MI VINCULACIÓN INMEDIATA**, EN CONDICIONES ANÁLOGAS O MEJORES A LAS QUE TENÍA PARA LA VIGENCIA AÑO 2.021, ES DECIR Y PUNTUALMENTE **BAJO LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN REMOTA - TRABAJO EN CASA, DESDE EL DOMICILIO CONTRACTUAL "REALIDAD", LA CIUDAD DE CALI.**

(...)

2. EJECUTAR LA **NULIDAD DEL "DE HECHO" ACTO ADMINISTRATIVO** REITERO, FECHADO ENERO 28 DE 2.022 Y NOTIFICADO FEBRERO 07 DE 2.022, EN DONDE SE ME COMUNICÓ LA DECISIÓN DEL DEMANDADO DE **NO PRORROGAR PARA LA VIGENCIA AÑO 2.022, EL INICIAL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 119 DE FEBRERO 20 DE 2.020 VIGENCIA AÑO 2.020, ACTUALIZADO PARA LA VIGENCIA AÑO 2.021 CON EL TÉCNICAMENTE PRORROGADO CONTRATO No. 0111 DE ENERO 27 DE 2.021.**

3. COMO CONSECUENCIA Y A TÍTULO DE **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

¹ Archivo "03. Demanda".

a. **CONDENAR al DEMANDADO a PAGARME LOS EMOLUMENTOS PENDIENTES DE PAGO Y POR TANTO DEJADOS DE PERCIBIR, DESDE DICIEMBRE 29 DEL AÑO 2.020 HASTA ENERO 26 DEL AÑO 2.021** PERIODO QUE SE TARDO EL DEMANDADO EN ACTUALIZAR MI CONTRATACIÓN INICIAL DE FEBRERO 20 DEL AÑO 2.020, CON LO QUE EN LEY HAY LUGAR, LOS INTERESES DERIVADOS DE ESTE RETARDO – SUS RESPECTIVOS **INTERESES MORATORIOS, Y CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN** - COMPENSACIÓN AL EFECTO DE LA INFLACIÓN / DEVALUACIÓN.

MONTO ESTIMADO EN \$ 3.797.809

b. **CONDENAR al DEMANDADO a PAGARME LOS EMOLUMENTOS PENDIENTES DE PAGO Y POR TANTO DEJADOS DE PERCIBIR, DESDE MI DESVINCULACIÓN EN DICIEMBRE 30 DE 2.021, HASTA LA FECHA EN QUE SE ME REINTEGRE REANUDÁNDOME NUEVAMENTE LA RELACIÓN CONTRACTUAL**, CON LO QUE EN LEY HAY LUGAR, LOS INTERESES DERIVADOS DE ESTE RETARDO – SUS RESPECTIVOS **INTERESES MORATORIOS, Y CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN** - COMPENSACIÓN AL EFECTO DE LA INFLACIÓN / DEVALUACIÓN.

MONTO ESTIMADO DESDE DICIEMBRE 31 DE 2.021, HASTA DICIEMBRE 31 DE 2.022 EN \$ 47.832.243

MONTO ESTIMADO DESDE ENERO 01 DE 2.023, HASTA EL CORTE DE JUNIO 30 DE 2.023 = SEIS (6) MESES DE HONORARIOS EN \$25.111.928

c. SIEMPRE Y CUANDO YO, LA DEMANDANTE / CONTRATISTA PERSONA NATURAL XENIA FRANCO RENGIFO, NO INFRACCIONE SIQUIERA UNA (1) DE LAS ARGUMENTADAS JUSTAS CAUSAS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO SEÑALADAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, **OBLIGAR** AL DEMANDADO A **MANTENER VIGENTE LA VINCULACIÓN HASTA TANTO SE ACREDITE LA DESAPARICIÓN DEL OBJETO DE MI CONTRATACIÓN, Y POR TANTO CUENTE CON LA MEDIACIÓN REQUERIDA EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997, AUTORIZACIÓN DE LA OFICINA DE TRABAJO DEL PERTINENTE MINISTERIO DE TRABAJO PARA MI LEGAL DESVINCULACIÓN.**

4. **CONDENAR al DEMANDADO a PAGARME, TAL CUAL LO DISPONE TAMBIÉN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997, LA INDEMNIZACIÓN EQUIVALENTE A 180 DÍAS DE HONORARIOS**, CON LO QUE EN LEY HAY LUGAR, LOS INTERESES DERIVADOS DE ESTE RETARDO – SUS RESPECTIVOS **INTERESES MORATORIOS, Y CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN** - COMPENSACIÓN AL EFECTO DE LA INFLACIÓN / DEVALUACIÓN.

MONTO ESTIMADO EN \$ 25.111.928

5. **CONDENAR al DEMANDADO a PAGARME LOS DAÑOS / PERJUICIOS MORALES**, CON LO QUE EN LEY HAY LUGAR, LOS INTERESES DERIVADOS DE ESTE RETARDO – SUS RESPECTIVOS **INTERESES MORATORIOS, Y CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN** - COMPENSACIÓN AL EFECTO DE LA INFLACIÓN / DEVALUACIÓN.

1.2. TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

- La demanda le correspondió al Juzgado Segundo (2º) de Cali, pero mediante auto del 29 de marzo de 2023² se remitió para su reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que verificó que el lugar de ejecución y domicilio contractual es la ciudad de Bogotá.

- El asunto le correspondió al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el radicado No. 11001-33-35-023-2023-00127-00.

A través de auto del 26 de mayo de 2023 la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, modificado por

²Archivo"06_760013333002202300017001AUTOQUEREMITE20230330121457_TCDescargaTotalItem133268079264704967.pdf".

el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y por lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, ordenó que se subsanara lo siguiente:

1. Otorgue el poder en debida forma, identificando el medio de control, acto administrativo a demandar, junto con las pretensiones, condenas y demás facultades que se le otorgan al apoderado.
2. Ajustar el acápite de pruebas en relación con los documentos anexos, con el fin de identificar plenamente los documentos relacionados con los aportados.
3. Acreditar o aportar la constancia de notificación o ejecutoria del del acto administrativo conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A.
4. Aportar copia o constancia del acto administrativo demandado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
5. Ajustar el concepto de la violación y aterrizarlo más concretamente al caso particular, de una forma un poco mas clara.
6. Acreditar último lugar de la prestación del servicio.
7. Acreditar el cumplimiento de lo descrito en el artículo 161 del C.P.A.C.A, en cuanto a si procedían o no los recursos de ley de acuerdo a los que fueren obligatorios.
8. Aportar constancia de la fecha de solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría, con el fin de verificar lo determinado en el artículo 164 del C.P.A.C.A
9. Acreditar el traslado de la demanda vía electrónica a los correos electrónicos de notificaciones judiciales previstos por las entidades demandadas, en cumplimiento al artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Así, le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

- El apoderado de la demandante allegó escrito subsanando la demanda³, así:

- **En cuanto al poder**

Manifestó que con el escrito de subsanación de la demanda allega el "*PODER ESPECIAL en DEBIDA FORMA, es decir IDENTIFICANDO EL MEDIO DE CONTROL, ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR, JUNTO CON LAS PRETENSIONES, CONDENAS Y DEMÁS FACULTADES*" que le otorgan en condición de apoderado.

Así mismo, manifestó que no le realiza presentación personal o reconocimiento porque el mismo se presume auténtico en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

- **En cuanto a ajustar el acápite de pruebas**

Hizo un listado de las pruebas que aporta y que pide sean tenidas en cuenta en el proceso.

³ 13MemorialSubsana.pdf"

- **Aportar la constancia de notificación o ejecutoria del acto administrativo demandado (art. 166 CPACA).**

Explicó que la decisión de la administración se materializó al expresar su voluntad mediante la comunicación del 28 de enero de 2022, porque allí desvinculó a la demandante para la vigencia del año 2022.

Aseguró que esa decisión se le comunicó el 7 de febrero de 2022 a su correo electrónico xeniafranco@hotmail.com, a través de la cual dio respuesta a la solicitud por ella presentada el 14 de enero de ese mismo año.

- **Ajustar el concepto de la violación**

Manifestó que con la decisión de la administración se desconoció el derecho a la "ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA" por fuero de salud, comoquiera que es una persona "CON DISCAPACIDAD VISUAL – INSISTO, OBESIDAD MÓRBIDA SEVERA 150 KILOS OTRORA en su INGRESO por 1ERA. VEZ en Febrero 20 de 2.020, Y NO VISUAL – SUS OTRAS CATASTRÓFICAS PATOLOGÍAS – DETERMINANTES SUS TRES (3) INFARTOS AGUDOS DE MIOCARDIO (IAM) con SIETE (7) STENDS".

Relata que, aunque el lugar de ejecución del contrato fue en Bogotá, se hicieron acuerdos para que pudiera trabajar desde Cali (Valle) en modo trabajo en casa (desde marzo de 2020) y totalmente virtual (2021). Sin embargo, la entidad dio la orden de asistir a la ciudad en la que está determinada la ejecución del contrato, contrariando las recomendaciones que le fueron dadas por su médico tratante.

- **Acreditar el último lugar de la prestación del servicio**

Explicó que el domicilio contractual fue la ciudad de Bogotá, pero que por las condiciones de emergencia sanitaria le fue permitido trabajar desde Cali.

- **Acreditar que se agotaron los recursos de Ley**

Aseguró que agotó todos los recursos que de acuerdo con la Ley fueran obligatorios, incluso realizó el trámite de la conciliación prejudicial.

- **Aportar constancia de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación**

Aportó la constancia requerida.

- **Acreditar el traslado de la demanda**

Adjuntó pantallazo del correo electrónico en el que consta que envió la demanda al correo electrónico MiguelLeon@prosperidadsocial.gov.co.

Sostuvo que envió el correo a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@prosperidadsocial.gov.co, pero que este fue rechazado, por lo que verificó la página y encontró el correo notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co al cual remitió nuevamente la demanda, pero no obtuvo acuse de recibo.

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA⁴

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá a través de auto del 14 de julio de 2023 rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma y por caducidad.

Con respecto al **poder**, adujo lo siguiente:

Observa el despacho que se ajusta en el poder las pretensiones conforme a las solicitadas en la demanda (...) sin embargo, el poder presentado cuenta facultades que no se relacionan en el escrito de la demanda, e incluyen montos dinerarios que no se encuentran dentro de las pretensiones inicialmente presentadas con el escrito del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin que a la fecha se radicara ante el despacho alguna reforma a la demanda inicialmente presentada, por lo que las pretensiones del poder y las del escrito de la demanda que pretende adelantar el medio del control no se encuentran plenamente determinadas con claridad.

Por otro lado, observa el despacho que el poder otorgado no cumple con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en la cual se indica que los poderes especiales para cualquier actuación, podrán conferirse mediante mensaje de datos (...).

Ya que revisado el escrito de la subsanación no se observa anexo el mensaje de datos - correo electrónico - por medio del cual se otorga poder para cumplir con la normatividad vigente y acreditar la autenticidad del mismo.

En relación con el concepto de la violación, manifestó que no se aclaró cuál es la causal de nulidad invocada y que únicamente se enfatiza en la vulneración a la estabilidad ocupacional reforzada dado su fuero de salud. Aseguró que *"los relatos del concepto de violación corresponden más concretamente al acápite de hechos y no a la sustentación del concepto de violación"*. En ese sentido, aseguró que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 162 del CPACA. Como fundamento de ello citó un aparte de la sentencia C-197 de 1999 proferida por la H. Corte Constitucional en la que se afirmó que *"Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos"*.

Teniendo en cuenta que no se subsanó la demanda en debida forma, concluyó que la misma debía rechazarse con fundamento en el artículo 169 del CPACA.

Sumado a lo anterior, procedió a hacer el estudio de caducidad del medio de control. Mencionó que aunque la demandante no aclaró cuál es el acto administrativo demandado, se entiende que correspondería al Oficio No. S-

⁴ Archivo "16AutoRechaza.pdf".

2022-2400-017248 del 14 de enero de 2022, el cual fue notificado al correo electrónico xeniafranco@hotmail.com el 7 de febrero de 2022.

Así, desde el día siguiente empiezan a contar los 4 meses para radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, es decir, tenía hasta el 8 de junio de 2022 para radicar la demanda, sin embargo, presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 11 de noviembre de 2022.

Aunque no fue posible determinar cuándo fue la audiencia de conciliación, lo cierto es que con el escrito de subsanación de la demanda se pudo determinar que la solicitud se presentó cuando ya había operado la caducidad. Además, la demanda fue presentada el 2 de febrero de 2023.

Aclaró que la parte demandante no suspendió los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, por cuanto para el momento de la radicación este ya había caducado.

En consecuencia, rechazó la demanda por falta de subsanación y por caducidad del medio de control.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN⁵

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión de rechazo de la demanda.

Manifestó que corrigió el poder y que *"NO CONTIENE UNA (1) SOLA FACULTAD de FONDO, NO RELACIONADA en el ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA"*. Tampoco contiene montos dinerarios de fondo no relacionados en el escrito de la demanda.

En efecto, asegura que en la demanda y en la subsanación se mencionaron los siguientes montos:

MONTO DINERARIO INCLUIDO EN la PRESENTACIÓN INICIAL de la DEMANDA:

EMOLUMENTOS PENDIENTES DE PAGO DESDE DICIEMBRE 29 DEL AÑO 2.020 HASTA ENERO 26 DEL AÑO 2.021

\$ 3.797.809

MONTO DINERARIO INCLUIDO EN el PODER SUBSANADO para ESE PERIODO RELACIONADO :

EMOLUMENTOS PENDIENTES DE PAGO DESDE DICIEMBRE 29 DEL AÑO 2.020 HASTA ENERO 26 DEL AÑO 2.021

MONTO ESTIMADO EN \$ 3.797.809

⁵ Archivo "19MemorialApelación.pdf".

MONTO DINERARIO INCLUIDOS EN la PRESENTACIÓN INICIAL de la DEMANDA :

EMOLUMENTOS PENDIENTES DE PAGO DESDE DICIEMBRE 31 DE 2.021 HASTA DICIEMBRE 31 DE 2.022.

\$ 47.832.243

MONTO DINERARIO INCLUIDO EN el PODER SUBSANADO para ESE PERIODO RELACIONADO:

MONTO ESTIMADO DESDE DICIEMBRE 31 DE 2.021 HASTA DICIEMBRE 31 DE 2.022 EN \$ 47.832.243

MONTO DINERARIO INCLUIDO EN la PRESENTACIÓN INICIAL de la DEMANDA:

EMOLUMENTOS PENDIENTES DE PAGO DESDE ENERO 01 DE 2.023 HASTA FEBRERO 28 DE 2.023 CORTE QUE SE TOMO PORQUE la DEMANDA INICIAL FUE PRESENTADA el 02 de FEBRERO de 2.023.

\$ 8.370.643 = \$ 4.185.321,50 X DOS (2) PERIODOS (ENERO Y FEBRERO).

MONTO DINERARIO INCLUIDO EN el PODER SUBSANADO relaciona NO OTRO MONTO DINERARIO PERO SI OTRO PERIODO RELACIONADO:

EMOLUMENTOS PENDIENTES DE PAGO DESDE ENERO 01 DE 2.023 HASTA JUNIO 30 DE 2.023 CORTE QUE SE TOMO PORQUE se LIQUIDO en RESPUESTA a la INADMISIÓN de SU JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTÁ FECHADA en JUNIO 08 DE 2.023.

MONTO ESTIMADO DESDE ENERO 01 DE 2.023, HASTA EL CORTE DE JUNIO 30 DE 2.023 = SEIS (6) MESES DE HONORARIOS EN \$ 25.111.928

\$ 25.111.928 = \$ 4.185.321,50 X SEIS (6) PERIODOS (ENERO A JUNIO).

Entonces CLARO ES que el **MONTO DINERARIO POR PERIODO ES EXACTAMENTE EL MISMO** en la PRESENTACIÓN Y en la SUBSANACIÓN de la DEMANDA, lo que CAMBIA es el CORTE (NUMERO DE PERIODOS EN ESTE INCLUIDOS).

Por último, **MONTO DINERARIO INCLUIDO EN la PRESENTACIÓN INICIAL de la DEMANDA:**

INDEMNIZACIÓN EQUIVALENTE A 180 DÍAS DE HONORARIOS

\$ 25.111.928

MONTO DINERARIO INCLUIDO EN el PODER SUBSANADO por ESE MISMO CONCEPTO:

INDEMNIZACIÓN EQUIVALENTE A 180 DÍAS DE HONORARIOS

MONTO ESTIMADO EN \$ 25.111.928

En cuanto al hecho de que no se observa el mensaje de datos a través del cual se confirió poder, se disculpó porque no es abogado con especialización en derecho administrativo, sino penalista, y al no estar familiarizado con esta clase de procesos omitió agregarlo a la subsanación de la demanda.

Afirmó que sí corrigió el concepto de la violación, porque indicó cuál era el acto demandado y mencionó las disposiciones quebrantadas. Aseguró que esto se puede verificar en los folios 6 al 45 de la demanda y 16 y 17 de la subsanación.

Aún así volvió a hacer referencia a los argumentos del concepto de la violación, mencionando la falsa motivación y desconocimiento del derecho de defensa.

Por último, se refirió a la caducidad del medio de control, indicando que no hubo caducidad por lo siguiente:

Según el A quo el acto administrativo demandado fue notificado el 7 de febrero de 2022, sin embargo, se allegó con la demanda el fallo de tutela de segunda instancia contra decisión judicial en el que consta que *"MI PODERDANTE fue NOTIFICADA DE LO DECIDIDO PARA EL ÚLTIMO RECURSO POR ELLA INTERPUESTO QUEDANDO ASÍ EL "DE HECHO" ACTO ADMINISTRATIVO DEL DEMANDADO EN FIRME EL DÍA 13 DE JULIO DE 2022 9:01 A. M."*.

Por ello, considera que los 4 meses empezaron a contarse desde el 14 de julio de 2022. Así las cosas, con la radicación de la solicitud de la conciliación prejudicial del 11 de noviembre de 2022 se interrumpió el término de caducidad.

Además, mencionó que al Despacho sí le constaba que la fecha de la audiencia de conciliación fue el 31 de enero de 2023, por lo que al día hábil siguiente se levantaba la suspensión del término, esto es, el 1º de febrero de 2023 y la demanda se radicó el **2 de febrero de 2023**.

Manifestó que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali en el radicado No. 76001310501320220005600 mediante sentencia, amparó transitoriamente los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital y vida digna de la accionante y la instó para que acudiera a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ventilar el presente asunto, concediéndole para ello 4 meses a partir del presente proveído.

Por lo anterior, asegura que es constitucionalmente irrefutable que el término de caducidad cuenta *"LUEGO DE LO DECIDIDO FRENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA ÚLTIMA ACCIÓN CONSTITUCIONAL AGOTADA IMPUGNACIÓN TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL"*, esto es, el 14 de julio de 2022, por ser el día hábil siguiente a su notificación.

Por último, pidió que se aplique el principio *in dubio pro-actione*, porque la accionante se encuentra en manifiesta debilidad y requiere que se aplique justicia para protegerla.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN LAS SECCIONES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, QUE TAMBIÉN OPERA PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El Presidente de la República, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 30 de 1987, expidió el Decreto 2288 de 1989, por medio del cual se dictaron *"disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso*

Administrativo", por el que se atribuyen funciones jurisdiccionales a cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los **relativos a contratos** y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

(...) (Destaca el Despacho).

De acuerdo con lo anterior, a la Sección Segunda únicamente le corresponde conocer de todas las controversias laborales.

La H. Corte Constitucional ha venido sosteniendo que excepcionalmente le corresponde al juez de lo contencioso administrativo conocer de los contratos de prestación de servicios en los que se discuta la existencia de una relación laboral, precisamente porque está en discusión si se trata de una relación laboral o no.

4.2. DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La H. Corte Constitucional en sentencia SU - 049 de 2017, unificó su jurisprudencia en el sentido de aceptar que existe una estabilidad ocupacional reforzada que aplica para las personas que están vinculadas a través de contratos de prestación de servicios. En esa oportunidad, la Alta Corporación planteó lo siguiente:

5.1. La jurisprudencia constitucional ha usado de forma dominante la expresión "estabilidad laboral reforzada" para hacer alusión al derecho fundamental antes caracterizado. En nuestro medio jurídico, la locución '*laboral*' se asocia legislativamente a las relaciones de trabajo dependiente, caracterizadas por la prestación de servicios personales bajo subordinación jerárquica. No obstante, esta Corte ha señalado que **el derecho a la estabilidad laboral reforzada aplica no solo a quienes tienen un vínculo de trabajo dependiente estrictamente subordinado y sujeto al derecho laboral, sino también a quienes están insertos en relaciones ocupacionales divergentes, originadas por ejemplo en un contrato de prestación de servicios o en un contrato de aprendizaje.** En efecto, desde la sentencia T-1210 de 2008 la Corte ha sostenido que "aún en el seno del contrato de prestación de servicios, puede predicarse ciertas garantías de la que gozan las relaciones laborales, al cobrar

importancia los principios de estabilidad laboral a ciertos sujetos". Luego esta posición se ha reiterado en distintas ocasiones, como por ejemplo en las sentencias T-490 de 2010, T-988 de 2012, T-144 de 2014 y T-310 de 2015. En la sentencia T-040 de 2016, la Sala Tercera de Revisión de la Corte tuteló el derecho a la estabilidad reforzada de una persona a quien se le terminó sin causa justificable y sin autorización de la oficina del Trabajo su contrato de prestación de servicios, mientras estaba en condiciones de debilidad manifiesta. Sostuvo entonces que *"la estabilidad laboral reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud aplica a todas las alternativas productivas, incluyendo al contrato de prestación de servicios"*.

5.2. En las relaciones de prestación de servicios independientes no desaparecen los derechos a *"la estabilidad"* (CP art 53), a una protección especial de quienes *"se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta"* (CP arts. 13 y 93), a un trabajo que *"en todas sus modalidades"* esté rodeado de *"condiciones dignas y justas"* (CP art 25) y a gozar de un mínimo vital (CP arts. 1, 53, 93 y 94). Tampoco pierden sentido los deberes que tienen el Estado y la sociedad de adelantar una política de *"integración social"* a favor de aquellos que pueden considerarse *"disminuidos físicos, sensoriales y síquicos"* (CP art 47), o de *"obrar conforme al principio de solidaridad social"* (CP arts. 1, 48 y 95). Por este motivo, **más que hablar de un principio de estabilidad laboral reforzada, que remite nominalmente por regla a las relaciones de trabajo dependiente, debe hablarse del derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada, por ser una denominación más amplia y comprehensiva.** Esta garantía tiene, como se dijo, arraigo constitucional directo y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si no cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda (...) (Destaca la Sala).

4.3. CASO CONCRETO

Se observa que la providencia apelada fue proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual pertenece a la Sección Segunda, comoquiera que se consideró que la demanda interpuesta correspondía a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, este despacho considera que la naturaleza del asunto no reviste el carácter laboral, toda vez que el vínculo que existió entre las partes fue contractual y en esta ocasión no se persigue que se declare la existencia de una relación laboral que amerite el conocimiento de esta Sección.

Téngase en cuenta que como restablecimiento del derecho el accionante no pretende el pago de salarios y prestaciones, sino de honorarios dejados de percibir ante la no renovación de contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, el hecho de que no esté en discusión la existencia de un contrato realidad, sino que la cuestión gire en torno a un contrato de prestación de servicios entre la demandante y el Estado y/o por ausencia de este, implica que en virtud del Decreto 2288 de 1989, el asunto se tramite como una controversia contractual ante los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

Además, téngase en cuenta que, tal como quedó expuesto, la H. Corte Constitucional ha aceptado que la estabilidad no solo se predica de las relaciones laborales sino de las originadas en los contratos de prestación de servicios.

De esta manera, se declarará la falta de competencia de la Sección Segunda para conocer el asunto de la referencia. Por lo anterior, teniendo en cuenta que aún no se ha trabado la litis, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se reparta entre los Jueces Adscritos a la Sección Tercera a fin de que se asuma el conocimiento del presente asunto; en consecuencia, deberá revisar el trámite impartido en primera instancia, a fin de decidir sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Sección Segunda para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se reparta entre los Jueces Adscritos a la Sección Tercera para que se asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 11001-33-35-028-**2022-00134**-01
Demandante: ESTHER RAMÍREZ ESPINEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 36 del expediente digital, la apoderada de la señora ESTHER RAMÍREZ ESPINEL manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negritas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 3 y 4 del archivo 3 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 26 de febrero del 2024¹ se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo “36AUTODETRASLAD_AUTODESU_DH2022001341PDF(.pdf)” del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 11001-33-35-028-**2022-00200**-01
Demandante: CLARA ELENA GALARZA VEJARANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
SOACHA
Vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 34 del expediente digital, la apoderada de la señora CLARA ELENA GALARZA VEJARANO manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así

solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 61 al 63 del archivo 4 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 9 de febrero del 2024¹ se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 16 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo No. 37 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 11001-33-35-028-**2022-00228**-01
Demandante: DORA SMITH LEÓN PATIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DC
Vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 34 del expediente digital, la apoderada de la señora DORA SMITH LEÓN PATIÑO manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 61 a 63 del archivo 3 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 1º de marzo del 2024¹ se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 25 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo 35 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 11001-33-42-046-2022-00262-01
Demandante: ADELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 21 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 26 del expediente digital, la apoderada de la señora ADELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negritas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 3 y 4 del archivo 3 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 26 de febrero del 2024¹ se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 21 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo 26 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 11001-33-42-050-**2022-00207-02**
Demandante: DIANA MILENA MOLANO VILLAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ D.C

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 2 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 22 del expediente digital, la apoderada de la señora DIANA MILENA MOLANO VILLAR manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así

solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 61 al 63 del archivo 3 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 9 de febrero del 2024¹ se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 2 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo No. 24 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 11001-33-42-054-**2022-00483**-01
Demandante: CLAUDIA MARÍA GAVIRIA VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 36 del expediente digital, la apoderada de la señora CLAUDIA MARÍA GAVIRIA VARGAS manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negritas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 63 y 64 del archivo 4 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 26 de febrero del 2024¹ se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo 36 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 25899-33-33-001-**2019-00074**-01
Demandante: LUIS ARTURO RODRÍGUEZ BECERRA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 19 del expediente digital, la apoderada del señor LUIS ARTURO RODRÍGUEZ BECERRA manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 15 y 16 del archivo 4 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 7 de marzo del 2024¹ se corrió traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

Firmado Electrónicamente

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

Firmado Electrónicamente

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo 20 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 25899-33-33-002-**2022-00113**-01
Demandante: NUBIA ESPERANZA USAQUÉN MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, observa la Sala que mediante escrito visto en el archivo 26 del expediente digital, la apoderada de la señora NUBIA ESPERANZA USAQUÉN MUÑOZ manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negritas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en los folios 47 al 49 del archivo 3 en el expediente digital, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 9 de febrero del 2024¹ se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 23 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo No. 30 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Aplaza audiencia
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2020-00893**-00
Demandante: JOSÉ MIGUEL BULA BULA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Vinculado: MAXIMILIANO REYES BOHÓRQUEZ

Encontrándose el expediente al Despacho, el Abogado ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA, apoderado del señor JOSÉ MIGUEL BULA BULA, radicó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día viernes 19 de abril de 2024, a las 10:00 am, afirmando que se encuentra enfermo. Para el efecto allegó copia de la incapacidad expedida por SUBREB INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E por el término de 5 días, a partir del 18 de abril de 2024.

Así las cosas, comoquiera que su solicitud está debidamente justificada, el Despacho considera procedente **APLAZAR** dicha audiencia y, en consecuencia, **SEÑALA** como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** en el proceso de la referencia el día viernes **3 de mayo de 2024**, a las 10:00 am, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.
3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.
4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.
5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben

encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.

6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Hasta el día anterior a la audiencia el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.